RAWSON, 25 de septiembre de 2019.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **"B. P. M. c/ Provincia del Chubut s/ Daños y Perjuicios"** (Expte. N° 24718-2017).----------

----- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A fs. 345/353 vta. la parte actora deduce Recurso Extraordinario Federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en contra de la Sentencia Definitiva registrada bajo el Nº 14/SROE/18, de fecha 28 de septiembre de 2018 (fs. 332/342 vta.) que rechazó el Recurso de Apelación Ordinaria obrante a fs. 311/313 vta.------

------ En el punto I de su escrito recursivo explica el objeto de la pretensión y en los puntos II y III desarrolla los antecedentes de la causa. Destina finalmente el ítem IV con tres subpuntos (A, B y C) para desarrollar la cuestión federal y la admisibilidad del recurso, donde ensaya su crítica a la sentencia que impugna.----------

------ Señala que oportunamente planteó ante la primera instancia y luego ante las posteriores, la doctrina que le brinda carácter restrictivo al instituto de la caducidad de instancia, doctrina que también la manifestó la sentenciante de grado en fallos que cita el recurrente, similares al presente, donde se estableció que el avanzado estado en que se encontraban las actuaciones, impedían decretar la caducidad de instancia teniendo en cuenta el principio de conservación procesal y el carácter restrictivo que debe prevalecer en el análisis de casos. Afirma que frente a este estado de cosas se configura una arbitrariedad manifiesta, dado que la garantía de defensa en juicio no solo requiere adecuada oportunidad de audiencia y prueba sino también la debida consideración por los jueces de las defensas sustanciales susceptibles de gravitar en el resultado de la causa. De manera que si planteó su fundamento, que es una defensa sustancial pues se relaciona directamente con el precepto cardinal del art. 16 de la CN de igualdad ante la ley, lo menos que debió la sentenciante era

indicar, por qué en este caso, ante iguales situaciones, se apartó de su criterio interpretativo. La garantía de igualdad ante la ley consagrada en el art. 16 de la CN refiere a igual trato ante iguales circunstancias para los justiciables y constituye una arbitrariedad manifiesta omitir la motivación de ese cambio radical ante el requerimiento del afectado.----------

------ En definitiva -afirma- las Sentencias dictadas en autos han soslayado en forma concreta explicar la causa de ese apartamiento de criterio, tienen una referencia a un criterio interpretativo pero no están fundamentadas porque no dan la razón de por qué, en iguales circunstancias, a alguien se lo trata de forma diferente.----------

------ Sostiene que para no configurar arbitrariedad lo que debió hacerse fue señalar porqué el propio criterio fue cambiado frente a casos exactamente similares, porque ello significa sin más una desigualdad ante la ley y una clara afectación al debido proceso consagrado en el artículo 18 de nuestra Carta Magna.----------

------ Invoca también arbitrariedad por exceso de rigorismo formal. Manifiesta que el agravio se configura dado que tanto la Juez de grado como también las instancias posteriores, ignoraron en forma total la labor desarrollada por la actora para impulsar los procesos (administrativo y judicial), y lograr su pretensión, mientras que la parte demandada, en un ejercicio abusivo del derecho, pidió la caducidad de instancia.---

------ Plantea asimismo, la arbitrariedad de la sentencia por incongruencia del acto jurisdiccional, con una clara afectación al derecho de defensa y debido proceso, en tanto oportunamente su parte se agravió ante este Superior Tribunal de Justicia ante la falta de un requisito esencial requerido para la sentencia como lo es la firma del Juez de quien dice haber emitido su voto. Ello, no obstante reconocer la improcedencia del planteo de nulidad ante el M. Tribunal, sostiene que dicha nulidad afecta en forma directa la garantía del debido proceso al no dar fe la sentencia apelada de quien resulta el Juez natural y por tanto, cómo se llegó a la mayoría exigida por el código ritual.----------

---- A fs. 354 se ordenó el traslado a la contraparte, el que no fue contestado. A fs. 356 se corrió vista al Defensor General de la Provincia, quien se expidió como representante de la menor M. B. a fs. 357/359.----------

------ Refiere que el interés superior del Niño tiene carácter de orden público, lo que importa no solo un mero reconocimiento sino un plus de protección dada su situación de vulnerabilidad y que la Convención Internacional constriñe a los jueces a un rol activo, llevando adelante el control de convencionalidad y un control indispensable de todo el proceso. Que el instituto de la caducidad de instancia es de interpretación restrictiva ya que el excesivo rigor formal no puede cercenar en su aplicación los derechos constitucionales, máxime cuando se trata de niños, niñas o adolescentes como sus titulares, quienes gozan de especial protección legal y convencional.------

------ Reafirma acompañar el planteo del actor en cuanto refiere a la cuestión federal por causal de arbitrariedad por entender que se vio afectado el principio de igualdad y el debido proceso con la aplicación del instituto cuestionado. Si bien las cuestiones procesales son por regla general insusceptibles de tratamiento por la vía extraordinaria, en el caso de autos, cabe la excepción ya que se ve afectado directamente el principio de defensa en juicio, y por lo tanto se verifica un gravamen de imposible o muy difícil reparación posterior, por lo que la resolución atacada es equiparable a sentencia definitiva.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.-** Por imperio procesal (artículos 259 y 260 del CPCC), compete a este Tribunal efectuar el examen de admisibilidad del Recurso Extraordinario, en orden al cumplimiento de los requisitos formales emanados de la Ley Nº 48, a su autonomía y autosuficiencia. Ello acorde las reglas que impone la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de las Acordadas N° 4/2007 y N° 38/2011.----------

----- **II.-** El recurso cumple el límite de páginas, la extensión de renglones y el tamaño de letra exigidos por la regla 1 de la Acordada Nº 4/07, así como el formato de hoja dispuesto en la Acordada N° 38/11.----------

------ En lo que respecta a la regla 2 -datos que debe contener la carátula que precede al recurso- en líneas generales satisface la estructura del formulario modelo que contiene dicha Acordada. Sin embargo al consignarse los datos de quien suscribe el escrito, se expuso sólo que P. M. B. actúa por derecho propio, sin referirse a la representación de la hija menor M. B.. Tampoco cumple el recaudo de consignar la oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal durante la tramitación de la causa.----------

------ Los datos que deben consignarse en la carátula son taxativos y no quedan a criterio discrecional del recurrente. Dicha exigencia procura inducir a una exposición precisa de la pretensión recursiva y que al mismo tiempo facilite al juez o a esta Corte el examen de la presentación" (conf: Andrés Gil Domínguez. Técnica del recurso extraordinario y del recurso de queja, Ed. Ediar, 2011, pág. 87).----------

------ **III.-** En cuanto al cumplimiento de los recaudos legales establecidos en la regla 3 de la referida Acordada se advierte que se cumple con la primera parte del inc. a) de dicha regla, coincidente con el requisito previsto en el art. 14 de la Ley Nº 48, toda vez que el fallo que se recurre proviene de este Superior Tribunal, aunque no satisface la exigencia de que la Sentencia apelada sea definitiva o equiparable a tal. El recurrente omite fundamentar esa condición de definitividad, no obstante tratarse de un requisito propio del recurso que hace a su admisibilidad. En la carátula respectiva solo indica que "Se trata de sentencia definitiva porque pone fin al litigio" (sic). Con tal enunciado, bajo ningún aspecto se acredita esa condición, como así tampoco que fuera portadora de agravios concretos de imposible o insuficiente reparación ulterior.----------

------ Como ha dicho este Tribunal, la definitividad de las resoluciones es una cuestión que debe estar suficiente y razonablemente probada (CSJN, *Fallos*: 303:1094; STJCh, SI N° 05/SRE/2013; y Sagües, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional Recurso Extraordinario, Ed. Astrea, 2002, T. 1°, págs. 365/366). Es más, no suple la ausencia del requisito la invocación de disposiciones constitucionales, ni la pretendida arbitrariedad del pronunciamiento o la alegada

interpretación errónea del derecho que rige el caso (CSJN, *Fallos:* 247:248; 249:469; 251: 524; 313:511 y SI N° 51/SRE/2019).----------

------ Respecto al recaudo exigido por el inc. b) de la regla 3, cabe señalar que el recurrente reseña los antecedentes en forma parcial y selectiva. Omite expresar aspectos relevantes de las distintas etapas del proceso, incumpliendo así con la exigencia de autonomía que reiteradamente ha señalado este Superior Tribunal respecto a la modalidad con que deben desarrollarse los antecedentes del juicio, a la luz de la doctrina de la Corte Nacional.----------

------ Se aprecia un detalle resumido de los mismos, sobre todo en lo que respecta al relato de la contestación de la demanda, el ofrecimiento y producción de la prueba y las Sentencias de primera y segunda instancia así como la de este Superior Tribunal, de las cuales efectúa sólo una mínima referencia sin incluir los argumentos en que se fundaron dichas Resoluciones. No incluyó en la reseña las contestaciones de la contraparte a los agravios expresados por la recurrente.----------

------ En definitiva, no satisface el requisito de fundamentación autónoma que este recurso debe poseer. No contiene un relato claro, preciso y objetivo de los hechos de la causa que permita vincular los agravios expuestos con los argumentos del fallo apelado, cuyos términos -adelantamos- tampoco se ocupa de refutar.----------

------ El escrito debe bastarse a sí mismo, dado el carácter autónomo que tiene el recurso y su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso (CSJN, *Fallos:* 288:448; 302:795 y 1171; 306:885; 307:885; 310:1465; 320:1221; 323:1261).----------

------ De allí entonces que la primer parte del inc. *b* de la regla 3 -relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso- se presenta incompleta.----------

----- Asimismo, incumple también el recurrente con los incs. d) y e) de la Acordada N° 4/2007 de la Corte Nacional, dado que no existe una refutación idónea de los fundamentos esenciales del fallo apelado.----------

------ Se evidencia una ausencia de crítica concreta y razonada a los argumentos centrales de la Sentencia dictada por esta Sala así como una falta en la determinación de cuáles son los agravios concretos que emergen de ella. De la lectura del recurso se advierte que las razones expresadas por cada votante para fundamentar el rechazo del recurso de apelación ordinaria, no han recibido un embate puntual y motivado por parte del recurrente tendiente a justificar y sustentar el remedio extraordinario intentado.----------

------ La realidad es que en el punto IV del escrito recursivo, compuesto de tres subpuntos A, B y C donde -según la carátula del recurso- se plantea la arbitrariedad de la Sentencia por tres motivaciones (afectación de la igualdad ante la ley; del debido proceso y Juez natural; y de la defensa en juicio por exceso de rigor formal), se evidencia una reiteración de argumentos vertidos en las instancias precedentes, e incluso con transcripción completa de párrafos desarrollados en los memoriales anteriores, pretendiendo con ello cumplir con la carga impugnatoria impuesta.------

------ Así, en el punto IV. A. comienza con la reedición de planteos expuestos en la primera instancia, con la mención de los precedentes jurisprudenciales que citara, y con la transcripción literal de los argumentos desplegados en el memorial de apelación de la sentencia de grado, referido a la violación de la garantía constitucional del art. 16 de la CN., con la idéntica cita doctrinal de Bercovitz Rodriguez Cano. En el punto B. reedita argumentos al intentar justificar la denuncia de afectación al debido proceso, pero sin demostrar el yerro o error de fundamentación de los votos expuestos en la Sentencia. Idéntica conducta desarrolla en el punto C. con reedición de argumentos expuestos en las anteriores instancias. Se incumple así con la regla 10 de la Acordada 04/07.----------

------ La crítica en el recurso extraordinario debe ser adecuada, suficiente, rigurosa, fundada, correcta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo apelado, puesto que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda el a quo, para llegar a las conclusiones que motivan los agravios. De no formularse esa crítica de “todos” los argumentos, el recurso extraordinario deviene improcedente” Sagüés, Néstor Pedro “Recurso extraordinario”, Ed. Astrea, 4ª

edición actualizada y ampliada, 2ª reimpresión, Año 2013, Bs. As., Tomo 2, p. 214/215). Esta omisión provoca el mantenimiento del pronunciamiento judicial (CSJN, *Fallos*:254:402; 262:246; 312:1283 y STJCh, SI N° 61 y 86/SRE/2015, N° 51/SRE/2019, entre otras).----------

------ **IV.-** Los motivos hasta aquí enunciados, como resultado de la valoración liminar que exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resultan suficientes para estimar que no están dadas las condiciones que habilitan el recurso intentado. En consecuencia y en ejercicio de la facultad que confiere a este Tribunal el art. 11 de la Acordada N° 04/07 CSJN, corresponde su rechazo.----------

------ **V.-** Dado el resultado obtenido, las costas se impondrán a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC), sin regular honorarios al letrado interviniente (regla 11, segundo párrafo de la Acordada de la CSJN N° 4/07).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E**: ----------

------ **1°) RECHAZAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por el Sr. P. M. B., por derecho propio a fs. 345/353 vta.----------

---- **2°) COSTAS** a la recurrente vencida (art. 69, primera parte del CPCC).--------

------ **3°) NO REGULAR** honorarios (regla 11, segundo párrafo de la Acordada de la CSJN N° 04/07).----------

----- **4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo. Miguel Ángel Donnet, Alejandro Javier Panizzi y Dr. Mario Vivas.

Recibida en Secretaría el 26/9/2019.

Registrada bajo el N° 113/2019/SIC. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada.